En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. A. c/ F., N. E. s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 284/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 199/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 88/24 de fecha 3 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva N° 88/24 dictada el 03/04/24. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1451712 y corrido el traslado respectivo, contesta el actor por escrito ID 1457456.

1. *El fallo apelado*:

La Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. B., y condenó a N. E. F. a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonar en idéntico plazo la suma de $12.660.680,57 conforme lo establecido en los puntos IV.1.2.3 del fallo, con más los intereses fijados en el ítem IV.4. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. *Fundamento del recurso*:

Cuestiona el recurrente y precisa como único agravio, el plazo de 10 días fijado en la sentencia para la confección de los certificados del art. 80 de la LCT, por considerarlo escueto y omitirse el plazo de 30 días previsto en la normativa para la confección de los mismos.

Alega que el contexto del plazo, va más allá del resultado de la sentencia, pues requiere de un tiempo prudencial para confeccionar el mismo, considerando que se encuentra sometido a las resultas de lo que se estime sobre rubros indemnizatorios y de cualquier modificación que pueda surgir de los salarios, montos, categorías u otro ítem que el actor reclamare y que ello pueda impactar en los datos exactos que debe reflejar el certificado.

Critica que se declare procedente una indemnización art. 80 LCT al actor, cuando no se cumplimentó con el plazo de ley para intimar su entrega, y que según la documentación agregada a la causa, el Sr. B. remitió carta reclamando por los certificados no ajustándose a derecho ni al plazo de ley en el cual debería haber enviado tal carta documento.

Por último, considera que no concurren los extremos formales y sustanciales indispensables para la procedencia de la multa. Nuevamente sostiene que el actor no formuló en tiempo y forma la intimación prevista por la normativa aplicable, ni dentro del plazo establecido en la misma, sino antes, lo que a su entender descalifica sus pretensiones.

A continuación, sostiene que el accionante tampoco se presentó a retirarlos, como surgiría de la propia demanda. De esos datos resultaría el plazo inadecuado que utilizó el actor para reclamar certificados. Cita jurisprudencia.

Solicita que se haga lugar a su agravio y que se revoque la decisión de grado en cuanto a la indemnización del art. 80, denegándose la misma, con costas.

3. *Contestación*:

Contesta la parte actora, en oposición al agravio reseñado, que surge de las constancias de autos que en fecha 13/04/2022 su parte remitió a la demandada 3 telegramas laborales en idénticos términos, identificados como CD X., X. y X. y que en ellos daba aviso de considerarse injuriado y despedido. Continúa diciendo que, ante la falta de entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones, el actor intimó fehacientemente a su empleador a la entrega, el día 19/05/2022, pasados los 30 días que establece la norma, mediante las CD X., X. y X..

Que, no obstante, la parte demandada omitió entregar la documentación requerida. Solicita que se rechace el agravio, con costas.

4. *Tratamiento*:

Respecto del agravio sobre la condena a la multa del art. 80 LCT y plazo de entrega de los certificados de trabajo, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

El actor demanda, entre otros ítems, la entrega de los certificados de trabajo y la multa del art. 80 por falta de entrega de los mismos, pese haber efectuado intimación en tal sentido.

El demandado, al contestar la acción, rechaza tal petición, pues considera que no aparecen satisfechos los extremos formales y sustanciales indispensables para su procedencia. Puntualizó que no se formalizó en tiempo y forma la intimación prevista por la normativa aplicable, pues se realizó antes, por lo que descalifica sus pretensiones. Afirmó también que tampoco el actor se presentó a retirarlos.

La sentenciante valoró que conforme la misiva CD X., el dependiente efectuó el reclamo correspondiente a la documentación laboral en fecha 19/05/22, ello es transcurrido el plazo legal de los 30 días que dispone el Dec. 146/01, por lo que admitió el reclamo por la indemnización.

Se recurre la admisión de la multa por no encontrarse satisfechos los recaudos para su procedencia y el plazo otorgado, pero explica el recurrente con precisión cuál sería el error de la magistrada en la valoración efectuada de las constancias de la causa y por la cual admite el rubro cuestionado e intima en el plazo de diez días su entrega.

Atento a la controversia planteada, he de considerar los extremos fácticos del caso bajo estudio, a saber: que el actor se consideró despedido el 13/04/22 y el 19/05/22 intimó mediante telegrama, para que en el plazo de dos días hábiles se haga entrega de los certificados de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones estipulados en el art. 80, bajo apercibimiento; que el Correo Argentino mediante respuesta brindada el 11/11/22 y vinculada al proveído del 14/11/22 informa respecto de la recepción de los telegramas remitidos por el actor; que al contestar demanda el recurrente no acompañó la documental requerida.

Conforme lo analizado, surge que el actor ha cumplimentado los requisitos previstos conforme Decreto 146/01 y a la fecha, habiendo transcurrido dos años del cese de la relación laboral, aún no se le han entregado los certificados previstos en el art. 80 LCT, por lo que no resulta admisible el agravio de la demandada cuando cuestiona no solo la multa impuesta, sino también el plazo de diez días otorgado para cumplir su obligación.

Corresponde señalar que la intimación prevista en el Dec. 146/01 no constituye el otorgamiento de un nuevo plazo, sino la reserva que debía el dependiente desde el despido durante 30 días, precisamente reglamentado por el decreto con tal extensión para facilitar la confección y entrega las mismas que se debían a partir del despido. Verificada la debida intimación, el transcurso de los plazos previstos e incumplidos sus efectos, se ajusta a derecho la sentencia mandando de estilo el modo de cumplirla.

Se rechaza el agravio.

Las costas de esta instancia corresponden a la parte demandada apelante, cuyo recurso resulta rechazado (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ). Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, con lo que propongo los honorarios en conjunto de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G. en 27% y de la Dra. C. M. J. en el 25%, en ambos casos de los que le fueron regulados en 1° instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. N. E. F., mediante apoderada, contra la Sentencia Definitiva n° 88/24 de fecha 3 de abril de 2024 y se confirma la sentencia en cuanto resulta apelado.

2) Costas de la alzada al demandado, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva Nro. 88/24 hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por C. A. B. y condenó a N. E. F. a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y a abonar en idéntico plazo la suma de $12.660.680,57 por los rubros reclamados de diferencia en horas extraordinarias; remuneraciones adeudadas; indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y su SAC; integración mes de despido y su SAC; SAC prop. año 2022; vacaciones proporcionales y su SAC; DNU 886/21; indemnización del

art. 2 de la Ley 25323, del art. 80 LCT; sanción conminatoria del art. 132 bis LCT; seguro de retiro complementario. Impuso las costas y reguló honorarios.

Contra la misma, la demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1438694, expresó agravios en presentación ID 1451712, que fueron contestados mediante el escrito ID 1457456.

Tratamiento:

El único agravio y su contestación fue reseñado por quien me precediera en la emisión del voto, razón por la cual resulta innecesaria su reiteración, sin perjuicio de referirme a los mismos a los fines expositivos.

La queja que esboza respecto de la imposición de la multa no es de recibo.

En primer lugar porque la sentencia tuvo por incumplida la obligación y condenó a la confección de nuevas certificaciones de acuerdo a los alcances que en definitiva se resolvieron y ello no está contradicho.

Tampoco está contradicha la fecha de extinción de la relación laboral: el 13/4/22.

Luego, también merece señalarse que el argumento de la falta de intimación no resulta atendible, pues la prueba obrante en la causa consistente en las cartas documentos acompañadas de fechas 24/2/22, 7/3/22 y 23/03/22 en que el trabajador intima a la regularización, dación de tareas y aclaración sobre su situación laboral, fueron informadas como auténticas, enviadas y recibidas por el correo oficial en su informe del 11/11/2022 con sus respectivas fechas, como también la fecha en que se efectivizó el despido mediante CD del 6/4/2022 y la fecha de intimación a la entrega de

documentación del art. 80 fue efectuada dentro del plazo que indica la norma (Dec. 146/2001), esto es el 19/5/2022.

Firme la viabilidad de la multa por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 80 LCT, el plazo de 10 días para el cumplimiento de la obligación de hacer es inobjetable.

Los argumentos que esgrime el recurrente responden a la razón de ser de la espera de 30 días que establece el Dec. 146/2001 para intimar el plazo de 2 días, pero no son hábiles para la revisión que pretende como señala el preopinante.

Tales razones son suficientes para desestimar el agravio.

Por lo tanto, concuerdo con la solución propuesta por el camarista prevotante.

Costas y honorarios:

En virtud de como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la demandada recurrente vencida.

Para la fijación de los honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 27% de lo regulado para la primera instancia y a la Dra. C. J. en el 25% sobre la regulación efectuada para la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sr. N. E. F., mediante apoderada, contra la Sentencia Definitiva n° 88/24 de fecha 3 de abril de 2024 y confirmar la sentencia en cuanto resulta apelado.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. C. J. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 63 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"